

Expediente N.º 255/2020
Resolución N.º 92/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2021

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

VISTA la reclamación número **255/2020**, interpuesta por la [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, y siendo ponente la Vocal del Consejo Sra. D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de diciembre de 2020, [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número de registro GVRTE/2020/2011897, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El motivo expuesto en la reclamación era la falta de respuesta de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad a una solicitud de información pública presentada el 6 de abril de 2020, con número de registro GVRTE/2020/440068, en la que se pedía acceso al proyecto de ejecución de la CV-31, informe de impacto ambiental y proyecto del mapa sonoro.

Segundo.- En fecha 18 de enero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad escrito, recibido por la Conselleria el mismo día 18, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad remitió un escrito de alegaciones, de fecha 21 de enero de 2021, en el que se alegaba lo siguiente

“1º Cabe alegar, que la solicitud objeto de reclamación es de fecha 6 de abril de 2020, fecha en la que estaba vigente el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que establecía en su Disposición adicional tercera, la suspensión de plazos administrativos. A raíz de ese mismo texto legal, el personal de la Administración de la Generalitat, se encontraba teletrabajando, con las

limitaciones conocidas por todos, por lo que pudo haber algún problema de coordinación y redireccionamiento correcto del escrito de [REDACTED].

2º No obstante, con fecha 25 de septiembre de 2020, se remitió al presidente de [REDACTED], escrito firmado por el Subdirector General de Movilidad en respuesta a una solicitud de fecha 20 de julio de 2020, dirigida a la Presidencia de la Generalitat y similar a la del motivo de la reclamación, en la que se le informaba cumplidamente de la situación acústica de la zona y de las actuaciones que se estaban llevando a cabo por parte de esta Conselleria, comunicación que se adjunta.

3º También se quiere hacer constar, que en fecha 18 de enero de 2021, se envió correo electrónico a [REDACTED], en el que se pone a su disposición la información que solicitaban en la solicitud objeto de reclamación (se adjunta texto del correo), y ello en respuesta a la reclamación de [REDACTED] ante el Síndic de Greuges, que tuvo entrada en la Conselleria el pasado 4 de enero 21.

4º Finalmente, también se quiere hacer constar que la información relativa a los mapas acústicos es de libre disposición y se encuentra a disposición de los ciudadanos en el siguiente enlace:
<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/carreteras/mapas-estrategicos-de-ruido-y-planes-deaccion>.

5º En conclusión, si bien es cierto que se puede haber producido una cierta descoordinación, fruto de la situación en la que nos encontrábamos en esas fechas, lo cierto es que se remitió a la [REDACTED] reclamante, en fecha 25 de septiembre de 2020, parte de la información que se solicitaba, y en fecha 18 de enero, se ha puesto a su disposición toda la documentación que requerían, además de que lo que se refiere a los mapas sonoros, se trata de información fácilmente accesible en la web de la Conselleria.”

Tercero.- En fecha 2 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a [REDACTED] notificación electrónica, a la que se accedió el mismo día 2, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió a este Consejo el día 8 de febrero de 2021 un escrito por vía telemática, nº de registro GVRTE/2021/237041, en el que hacía constar expresamente que había recibido por parte de la Conselleria la información solicitada.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 29 de abril de 2021 de Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad – se

halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (proyecto de ejecución de la CV-31, informe de impacto ambiental y proyecto del mapa sonoro), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad expone en su escrito dirigido al Consejo el 21 de enero de 2021 que, en relación con la petición del reclamante, se remitió a [REDACTED] en fecha 25 de septiembre de 2020 parte de la información que se solicitaba, y en fecha 18 de enero de 2021 se había puesto a su disposición toda la documentación que requerían, además de que, en lo que se refería a los mapas sonoros, se trataba de información fácilmente accesible en la web de la Conselleria.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, este ha manifestado expresamente, mediante escrito remitido el 8 de febrero de 2021, que había recibido por parte de la Conselleria la información solicitada.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “*la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho